Número 74. Viérnes 13 de diciembre de 1833.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 22 minutos. Pónese el sol á las 4 y 38 minutos.

Santa Lucia vírgen.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

Reales decretos.

Persuadida de que para que sea eficaz la accion de la administracion debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder, cuando sus agentes no estan situados de manera que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiaros por mi Real decreto de 21 de octubre el despacho del ministerio de Fomento, encargaros que os dedicaseis antes de todo, á plantear y proponerme, de acuerdo con el Consejo de *Ministros*, la division civil del territorio, como base de la administracion interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Asi lo habeis verificado despues de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia; y conformándome con lo que en su vista me habeis propuesto de acuerdo con el espresado Consejo, y oido el dictámen del de Gobierno, he venido, en nombre de mi muy cara y escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1º El territorio español en la Península é islas adyacentes queda desde ahora dividido en 49 provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, escepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2º La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragon se divide en tres provincias, á saber, Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Astúrias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, á saber, Búrgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, á saber, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Estremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de Leon, en las de Leon, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellon de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao, y San Sebastian son las capitales de las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias.

Art. 3º La estension y límites de cada una de dichas provincias son los designados á continuacion de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la estremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan en cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera. (1).

Art. 4º Esta division de provincias no se entenderá limitada al órden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Art. 5º Interin se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos

(1) *La demarcacion de límites de las provincias que espresa este artículo, no se inserta en la Gaceta por ser demasiado voluminosa, pero se hallará desde mañana en el despacho de la imprenta Real.*

ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Art. 6º Los subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregacion ó separacion de los pueblos, que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al ministerio de vuestro cargo; é instruido en él un espediente general me propondreis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva division.

Art. 7º Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales hareis levantar una nueva carta general del reino. Tendréislo entendido, dispondreis lo necesario á su mas pronto y puntual cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego á todos los demas Ministerios. — Está rubricado de la Real mano de S. M. — En Palacio á 30 de noviembre de 1833. — A D. Javier de Búrgos.

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no sería un beneficio para los pueblos, si á la cabeza de cada una de las provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al Gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi Real decreto de 23 de octubre que se estableciesen dichos gefes con el título de subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

Artículo 1º Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del reino.

Art. 2º En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento, con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados justifiquen el aumento de brazos ausiliares, ó cuando la esperiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

Art. 3º Habiéndose reducido notablemente la estension de las provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor estension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los subdelegados principales, inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas provincias en que deberán establecerse los subdelegados de partido, para conocer mas de cerca sus necesidades, y proveer mas fácilmente á su remedio, ó espondrán las razones por las cuales no contemplen necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

Art. 4º La obligacion de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificacion ulterior.

Art. 5º A los subdelegados principales y subalternos toca esclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 9 de noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de Fomento.

Art. 6º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instruccion, que de mi órden habeis estendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuacion de este mi Real decreto (1).

Art. 7º Todos los empleados de las subdelegaciones de Fomento son de nombramiento Real, y de escala las plazas de sus secretarías.

Art. 8º Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes: en las provincias de primera clase un subdelegado con 36∂ rs.; un secretario con 24∂; un oficial primero de la secretaría con 11∂; otro segundo con 10∂; dos terceros con 9∂ cada uno; dos cuartos con 8∂, y un portero con 3600. En las de segunda clase un subdelegado con 32∂ rs; un secretario con 20∂; un oficial primero de la secretaría con 10∂; dos segundos con 9∂ cada uno; dos terceros con 8∂, y un portero con 3300. En las de tercera clase un subdelegado con 28∂ rs.; un secretario con 16∂; un oficial primero de la secretaría con 9∂; dos segundos con 8∂ cada uno; dos terceros con 7∂, y un portero con 3300. En las subdelegaciones de partido establecidas en pueblos de mas de 12∂ almas un subdelegado con 15∂ rs.; un oficial primero con

(1) *La instruccion para los subdelegados de Fomento, de que habla este artículo, se publicará en las Gacetas sucesivas.*

7∂, y dos segundos con 6∂ cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de 12∂ almas un subdelegado con 12∂ rs.; un oficial primero con 6∂, y dos segundos con 5∂ cada uno.

Art. 9º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán ademas: En las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las oficinas, 6∂ rs.; para gastos de las mismas, inclusos los de impresion y escribientes temporales, cuando sea necesario, 20∂ rs. En las de segunda clase, para edificio 5∂ rs.; para gastos de oficina 18∂. En las de tercera clase, para edificio 4∂; para gastos de oficina 16∂. En las subdelegaciones de partido, para edificio 3∂ rs.; para gastos de oficina 6∂.

Art. 10. Los subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos ó tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas, tendrán derecho á una indemnizacion de gastos de viage, si de él resultan bienes materiales á su provincia, y no en otro caso.

Art. 11. Siendo la proteccion de los intereses generales el objeto esencial de la administracion, los subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposicion será aplicable á las oficinas de las subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidan la parte de cooperacion correspondiente á sus funciones respectivas.

Art. 12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente á efecto la la conminacion contenida en el artículo anterior, cuidaréis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino á sugetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

Art. 13. Los subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio, un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: "Juro ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á S. M. la REINA Gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia, cuya administracion me ha confiado S. M." Este juramento será prestado por ahora, y hasta ulterior determinacion, en vuestras manos, ó en las del que os suceda si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del capitan general, á cuyo mando pertenezca su provincia.

Art. 14. Los subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *partido* á la de *provincia.* Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 30 de noviembre de 1833.—A D. Javier de Búrgos.

ESPAÑA.

Madrid 4 de diciembre.

Partes recibidos en la Secretaría de Guerra.

Escmo. Sr.: Pintar las emociones de júbilo que ha producido en este vecindario la soberana resolucion que V. E. se ha servido comunicarme en su oficio del 28 último recibido por estraordinario, seria un empeño superior á mis fuerzas. Enjutas las lágrimas del dolor, se veian correr las del mas tierno agradecimiento. Los sollozos cortaban las voces de bendicion y vivas á la REINA nuestra Señora y á su augusta bienhechora Madre. Veinte hombres desgraciados, rodeados de sus familias y de veinte y ocho hijos inocentes, rendian á ambas Magestades el tributo debido á la dicha que esperimentaban; y el ilustre Ayuntamiento, el clero, el pueblo y las campanas confundian sus ecos de gozo, viendo apartar los banquillos ya preparados para la ejecucion, por la mano de la augusta protectora del pueblo español.

Testigo de tanta dicha, y persuadido de que los efectos de este rasgo de benevolencia han sido muy superiores á los que hubiera producido el castigo merecido, he dejado correr los impulsos de mi corazon y puesto en libertad, poco despues que á los comprendidos en el oficio de V. E., á sus demas cómplices, y entre ellos el que mas inmediatamente amenazó mi vida en la noche del 9 de noviembre que acaba de finar. Sírvase V. E. tomar bajo su proteccion este esceso de mi entusiasmo, y pedir á S. M. la REINA Gobernadora que si de alguna manera merecen su soberana consideracion mis desvelos en esta ciudad, mis anteriores servicios y la firmeza con que en diversas ocasiones he combatido la misma revolucion que nos amenazó en estos dias, se digne aprobar mi resolucion, perdonar á estos desgraciados y mandar volver al seno de sus familias, libres de todo cargo, á cuantos por semejante causa se hallan fuera de esta ciudad; escepto los dos cabecillas de esta última faccion, por los cuales ni mi lealtad ni mi justicia se atreven á suplicar.

La paz acabará de afianzarse; el regocijo ya demostrado ayer con la espontánea iluminacion de la ciudad llegará á su colmo, y la felicidad se irá arraigando en los corazones con la multiplicacion de los beneficios.

Yo ruego á V. E. presente á los R. P. de S. M. la REINA Gobernadora esta nueva ocasion de ejercitar sus generosos sentimientos, y hacerlos conocer á los pueblos que tan felizmente gobierna; ofreciéndole al propio tiempo los positivos votos de mi lealtad, de mi respeto de mi gratitud por el venturoso dia que me ha proporcionado, libertándome de derramar la sangre española, digna de verterse en mas honrosos empeños.

Dios guarde á V. E. muchos años. Calatayud 1º de diciembre de 1833.—Escmo. Sr.—El conde de Mirasol.—Escmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle, Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

S. M. la REINA Gobernadora, considerando que la clemencia con los hombres sencillos é incautos, seducidos por los cabecillas, produce el saludable efecto de desengañarlos y hacerlos entrar en la senda del bien; lo que no puede esperarse de los seductores y gefes de rebelion, cuyo perverso corazon tiene ya cerradas las puertas al arrepentimiento, se ha dignado acceder á la súplica generosa contenida en el anterior oficio, é indultar los reos designados en él pero mandando al mismo tiempo, en desempeño de la sagrada obligacion de mantener la tranquilidad de los pueblos, que la justicia ejerza su accion contra los que se hagan indignos de toda misericordia continuando pertinazmente en su alevosía.

Escmo. Sr.: A mi paso por este punto al ir á encargarme del mando del ejército encontré que se hallaba interceptado por el tercer batallon llamado de Bilbao con 600 hombres disponibles; y aunque la fuerza que me acompañaba era solo una compañía de cazadores del 4º regimiento de la Guardia de infantería, 21 caballos de cazadores de la Guardia con 8 mas del escuadron de artillería, no dudé en que serian fuerzas suficientes para lograr abrirnos paso: asi que el enemigo fue atacado decididamente, siendo el resultado su completa dispersion, dejando en nuestro poder varios muertos, 11 prisioneros, 60 fusiles, 6 cajas de guerra y otros efectos, cuyo encuentro me llenó de satisfaccion, proporcionándome ser testigo presencial de la bravura de las tropas del ejército, á cuya cabeza me iba á poner.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Durango 30 de noviembre de 1833.—Escelentísimo Sr.—Gerónimo Valdés.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

—Ha salido en posta de esta corte D. Estéban Leon, á participar al Escmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino haberse dignado S. M. la REINA Gobernadora, alzarle la prohibicion de residir en la corte.

—Igual decreto parece haberse espedido en favor de los Escmos. Sres. Duques de S. Lorenzo y Condes de Puñonrostro y de Parsent.

—D. Eugenio Barba, capitan que fue del Locho, se ha presentado en Aldea del Rey, su patria, con nueve ladrones fugados de varias cárceles, en la noche del 14, y se le entregaron 7 caballos, dos del palacio del Pretendiente, y los cinco restantes de particulares; y aunque habia mas en el pueblo, se negaron sus dueños á tal entrega, y no tuvo fuerzas bastantes para obligarlos. Los de las *capas blancas* (los húsares de la Princesa) salieron de Almagro, en su persecucion; pasaron por la Calzada, hallaron el rastro y dieron con ellos en un cortijo á la falda de la sierra. Barba se salvó por la velocidad de su caballo: su segundo, llamado Capitan, murió en el acto, y los demas abandonaron sus caballos y se ocultaron en la maleza. (*A. de E.*)

Coruña 9 de noviembre.

Las cartas de Montevideo de fecha 5 de agosto último, avisan que los negocios mercantiles se hallan allí en el mayor abatimiento. Los estrangeros, que son los que tienen las principales casas de comercio, son los que se aprovechan de todo. Sin embargo nuestra bandera se admite ya en aquel puerto, y habia entrado en su bahía una goleta española procedente de Canarias, á la que el fuerte saludó como congratulándose de ver el pabellon de sus hermanos.

Esta circunstancia es del mayor momento, y creemos que el ilustrado gobierno de nuestra Reina Gobernadora sabrá sacar partido de las felices disposiciones que manifiestan los habitantes de aquella parte del Nuevo-Mundo para con la madre Patria.

Monterey tres leguas de Chaves 24 de noviembre.

A las ocho llegó en posta el ayudante de campo del general Morillo, Pons, y trae la noticia de haber entrado el 21 en Braganza el Infante D. Cárlos con uno 600 hombres, y que se dirigia hácia Chaves proponiéndose entrar por Verin: el general dormirá hoy en la Gudiña, y mañana se le espera en Verin; el 22 estaba en la Puebla de Sanabria. El señor Rodil sigue el movimiento del Pretendiente, y estará mas acá de Zamora. La brillante vanguardia mandada por Aznar, brigadier de carabineros, durmió en el Cauño, cinco leguas y media de aqui. La tropa manifiesta en todas partes el mejor espíritu. Nada mas hay, irá el parte todos los correos con exactitud.

PALMA.

Orden de la plaza del 12 para el 13 de diciembre.

Gefe de dia el coronel D. Francisco Rubio Aulí, comandante del regimiento infantería de Soria 9º de línea.—Parada, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Teatro.

Vicente Raimondi tenor de la compañía italiana, á cuyo beneficio ha destinado la empresa la noche del sábado 14 del que rige, deseoso de complacer á este respetable público á cuyas bondades está sumamente reconocido, ha escogido la siguiente funcion con la esperanza de que no solo merecerá la aceptacion é indulgencia del mismo, sino tambien una numerosa concurrencia que contribuya á hacerla mas brillante. Dará principio con la aplaudida y celebrada ópera del maestro Ricci, titulada: *Clara de Rosemberg*. Entre actos cantará el beneficiado una aria de la ópera titulada: *El Voto de Jefté.* El interesado se esmerará en hacer cuanto esté de su parte para complacer á tan respetable público, lo que espera conseguir tanto mas, cuanto conoce la mucha benignidad y tolerancia de este, y porque no duda que sus compañeros le ayudarán á alcanzarla.—Se empezará á las 7.—Esta funcion no está comprehendida en el abono.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.